

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	6	20595	CARLOS ALBERTO GALLEGO PALENCIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	31-07-23	DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
2	28	6	20586	ÓSCAR JONATHAN JAIMES BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
3	28	6	4485	ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-07-23	DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN
4	28	5	9019	NELSON - SANABRIA OLAVE	EXTORSIÓN AGRAVADA	30-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
5	28	6	21522	FABIAN ANDRÉS NAVAJA TARAZONA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	31-08-23	DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO
6	28	1	11527	ISAIAS ZAMBRANO TAVERA	HOMICIDIO AGRAVADO	07-09-23	CONCEDER REDENION DE PENA
7	28	1	35627	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO	FEMNIDIO AGRAVADO	18-09-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
8	28	3	22480	EZEQUIEL DURAN QUIROGA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	21-09-23	DECLARA QUE CUMPLIRÁ EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023
9	28	2	35579	JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS	HURTO CALIFICADO Y OTROS	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
10	28	2	35579	JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS	HURTO CALIFICADO Y OTROS	21-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	28	2	36549	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
12	28	2	36549	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA
13	28	3	31378	DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
14	28	5	29286	OSCAR SUAREZ GELVEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
15	28	1	37226	IVONNE ANDREA CADENA RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
16	28	1	37226	IVONNE ANDREA CADENA RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	28	1	7690	SEBASTIAN CADAVID OSPINA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
18	28	1	34416	YURI MARCELA CANCHILA GALVIS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE VENTA Y ALMACENAJE	22-09-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL
19	28	5	9019	NELSON SANABRIA OLAVE	EXTORSIÓN AGRAVADA	22-09-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
20	28	4	39451	EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN	HURTO AGRAVADO	22-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
21	28	4	39054	LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	22-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de octubre de 2019 condenó al señor **NELSON SANABRIA OLAVE** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 de diciembre de 2018** hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933283	01-04-2023 a 30-06-2023	560	---	Sobresaliente	123v
TOTAL		560	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	560/ 16
TOTAL	35 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **NELSON SANABRIA OLAVE, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de diciembre de 2018 a la fecha → 56 meses 10 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 7 meses 4 días

Concedida Auto presente → 1 mes 5 días

Total Privación de la Libertad	64 meses	19 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON SANABRIA OLAVE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NELSON SANABRIA OLAVE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302 una redención de pena por **TRABAJO** de **35 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **NELSON SANABRIA OLAVE** ha cumplido una pena **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 39054	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 11001.6000.000.2022.00306		ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS	CEDULA	52.556.006		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS, dentro del proceso radicado 11001.6000.000.2022.00306 - NI 39054.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 49 meses de prisión impuesta a LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS, mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18687636	1168	TRABAJO	MARZO A OCTUBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	296	TRABAJO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA



18865503	624	TRABAJO	ENERO A ABRIL DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18960238	64	TRABAJO	DEL 1º AL 11 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	78	ESTUDIO	DEL 12 A 31 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18960238	120	ESTUDIO	JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	78	ESTUDIO	DEL 1º AL 21 DE JULIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	48	TRABAJO	DEL 24 AL 31 DE JULIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena en cuantía de 23 días por estudio y 137 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional de la sentenciada. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000473 del 8 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.



2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se aprecia que la sentenciada LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de septiembre de 2021, tiempo que, sumado al monto de la redención de pena reconocida en la fecha de 160 días, indica que a la fecha **ha descontado 29 meses y 22 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que SOLER BALLESTEROS fue condenada a la pena de **49 MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **29 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.



c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000473 del 8 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que la procesada ingresó al establecimiento carcelario el 9 de febrero de 2022, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que la sentenciada ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, revisado el expediente se advierte que para demostrar su arraigo familiar y social allegó declaración extra-juicio rendida ante la Notaría 81 de Bogotá, por Jenly Tatiana Segura Londoño como referencia personal y de Myriam Ballesteros Buitrago, madre de la sentenciada, quien informa que ofrece su casa ubicada en la calle 62 A # 70-25 Sur del barrio Madelena de la localidad ciudad Bolívar de Bogotá, para que su hija permanezca allí una vez le sea concedida la libertad condicional, aunado al recibo de servicio público aportado que da cuenta de la existencia del domicilio, elementos que permiten establecer que tiene un arraigo familiar y social.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no hubo condena en perjuicio dentro de este asunto atendiendo el tipo de delito.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS, quedando sometida a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 8 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.



Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) – no susceptible de póliza-, suma que deberá consignarse a ordenes de este despacho judicial en la cuenta número 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que debería ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS redención de pena de **ciento sesenta (160) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS **ha descontado 29 meses y 22 días de la pena prisión.**

TERCERO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LUZ MYRIAM SOLER BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.556.006, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 19 MESES Y 8 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **para cuyo efecto se tendrá en cuenta el pago de la caución prendaria prestada para acceder a la prisión domiciliaria.**

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de LUZ MYRIAM



SOLER BALLESTEROS ante el **CPMSM BUCARAMANGA**. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Acc



NI	—	7690	—	EXP Físico
RAD	—	05001600000020150055300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — SEPTIEMBRE — 2023

** ** * * * * *
** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SEBASTIAN CADAVID OSPINA					
Identificación	1.152.440.276					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 08	Penal	Circuito	Medellín	01	08	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Medellín	22	06	2017
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					11	07 2017
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	21
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					288	15
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					288	15
Pena privativa de otro derecho					288	15
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba			



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	03	2018	00	05	-
Redención de pena		15	02	2019	00	26	-
Redención de pena		16	10	2020	03	23	-
Redención de pena		08	02	2021	02	14	-
Redención de pena		04	08	2021	03	14	-
Redención de pena		06	06	2022	04	27	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2015	97	17	-
	Final	21	09	2023			
Subtotal					113	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).



Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

Así mismo que alleguen certificados de cómputo junto con valoración de conducta del sentenciado desde el mes de abril de 2022 a la fecha para eventual estudio de reconocimiento de redención de pena.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.
2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde abril de 2022 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 39451 CUI 68001-6000-159-2023-00475-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN		CEDULA	1.098.698.315		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN la pena de 8 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de enero de 2023 y en la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, previa caución por valor de \$200.000, sin que la misma aparezca cancelada.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el procesado EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de enero de 2023, lo que indica que **ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia.**

Por lo anterior, lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL por pena cumplida a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado EDWIN JAVIER DUARTE PABÓN, identificado con C.C. No. 1.098.698.315 a partir de la fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', written in a cursive style.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



108

NI	—	35627	—	EXP Físico
RAD	—	68001600882820180099900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 18 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	PEDRO PABLO ORTIZ MORGADO							
Identificación	13.536.664							
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga							
Delito(s)	Feminicidio agravado en grado de tentativa.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha				
				DD	MM	AAAA		
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	12	12	2019		
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		27	11	2020		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	01	2021		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	01	01	2018		
Sanciones impuestas				Monto				
				MM	DD	HH		
Pena de Prisión				208	10	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				208	10	-		
Pena privativa de otro derecho				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-		
Perjuicios reconocidos				-	-	-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena			20	04	2022	04	18	12



Redención de pena	30	11	2022	01	19	12
Redención de pena	25	01	2023	01	-	-
Redención de pena	02	08	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2018	64	00
	Final	18	09	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17348239	Feb. 2019	Mar. 2019	207	Sobresaliente	Ejemplar	00	17
17438542	Abr. 2019	Jun. 2019	354	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
17548406	Jul. 2019	Sep. 2019	342	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
17653884	Oct. 2019	Dic. 2019	297	Sobresaliente	Ejemplar	00	25
17761480	Ene. 2020	Mar. 2020	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
17858068	Abr. 2020	Jun. 2020	324	Sobresaliente	Ejemplar	00	27
17928154	Jul. 2020	Sep. 2020	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **06 meses 10 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 20 días de prisión, de los 208 meses 10 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37226	—	BESTDoc
RAD	—	25899610800620088026500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	IVONNE ANDREA CADENA RODRIGUEZ					
Identificación	63.536.623					
Lugar de reclusión	PRISION DOMICILIARIA (CPMSM BUCARAMANGA)					
Delito(s)	Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Descongestión	Zipaquirá	30	07	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Cundinamarca		10	10	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				15	05	2013
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	05	2013
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	27	05	2008
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					260	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	Eximida	SI	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18611861	Mar. 2022	Jun. 2022	632	Sobresaliente	Ejemplar	01	10

DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 10 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	37226	—	BESTDoc
RAD	—	25899610800620088026500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	IVONNE ANDREA CADENA RODRIGUEZ					
Identificación	63.536.623					
Lugar de reclusión	PRISION DOMICILIARIA (CPMSM BUCARAMANGA)					
Delito(s)	Homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Descongestión	Zipaquirá	30	07	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	Cundinamarca		10	10	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				15	05	2013
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	05	2013
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	27	05	2008
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				260	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo	Monto	Diligencia Compromiso	Periodo de prueba			



otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	Eximida	SI	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	07	2014	04	10	
Redención de pena	27	02	2015	02	00	-
Redención de pena	02	09	2015	01	25	-
Redención de pena	27	11	2015	00	29	-
Redención de pena	10	06	2016	01	07	-
Redención de pena	13	10	2016	02	08	-
Redención de pena	15	02	2017	01	10	-
Redención de pena	10	05	2018	01	00	-
Redención de pena	05	06	2018	00	23	-
Redención de pena	24	07	2018	01	00	-
Redención de pena	29	08	2018	00	28	-
Redención de pena	23	11	2018	00	24	-
Redención de pena	28	05	2019	00	25	-
Redención de pena	24	10	2019	01	01	-
Redención de pena	12	02	2020	01	03	-
Redención de pena	11	08	2020	02	14	-
Redención de pena	13	04	2021	02	17	-
Redención de pena	13	04	2021	01	00	-
Redención de pena	18	05	2021	01	06	-
Redención de pena	16	02	2022	01	10	-
Redención de pena	23	02	2022	02	16	-
Redención de pena	19	05	2022	01	08	-
Redención de pena	21	09	2023	01	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	02	2013	127	10
	Final	21	09	2023		
Subtotal				162	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.



3.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

4. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 156 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 162 meses 14 días de prisión de los 260 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).



La conducta del interno ha sido calificada en una mayor proporción como buena y ejemplar, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria.

No registra sanciones disciplinarias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes y algunas deficientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 51b No. 12-23 Barrio Candiles de Bucaramanga. Teléfono: 3017956043. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).



Para el caso concreto señaló el juzgador: La conductas típicas dolosas en que participaron los procesados resultan ser antijurídicas ya que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados a la vida, seguridad pública y el patrimonio económico

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

5. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que, en casi todo el periodo que estuvo privada de la libertad, su conducta fue calificada como buena y ejemplar, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.	
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	97 MESES 16 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada **IVONNE ANDREA CADENA RODRIGUEZ** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la sentenciada, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 162 meses 14 días de prisión de los 260 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de octubre de 2019 condenó al señor **NELSON SANABRIA OLAVE** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 de diciembre de 2018** hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **NELSON SANABRIA OLAVE**.

Revisado el diligenciamiento se observa que el condenado Sanabria Olave cuenta con una detención física de 57 MESES 02 DIA que data del 20 de diciembre de 2018, mas 08 MESES 09 DÍAS de redención de pena (fl.128), permite a este despacho afirmar que ha descontado un quantum de **SESENTA Y CINCO (65) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **NELSON SANABRIA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882.

No obstante lo anterior, se dispone se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **NELSON SANABRIA OLAVE** para de existir envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882 ha cumplido una pena **SESENTA Y CINCO (65) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, entre descuento físico y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR a **NELSON SANABRIA OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **NELSON SANABRIA OLAVE** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentran pendientes, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



98

NI	—	11527	—	EXP Físico
RAD	—	85001310700120180009800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ISAIAS ZAMBRANO TAVERA						
Identificación	74.795.126						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo						
Procedimiento	Ley 600 de 2000						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Yopal		08	03 2021	
Tribunal Superior	Sala Penal		Yopal		20	05 2021	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -	
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -	
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					22	06 2021	
Fecha de los hechos				Inicio	-	- -	
				Final	01	07 2004	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Pena de Prisión					480	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión						-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						100 SMLMV	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2023	13	11	-



Redención de pena		08	08	2023	02	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	11	2017	69	22	-
	Final	07	09	2023			
Subtotal					85	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas de INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



95

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18866815	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18937079	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Ejemplar	-	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 02 meses 01 día.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 15 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	34416	—	EXP Físico
RAD	—	680816000000201800102		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

22	—	SEPTIEMBRE	—	2023
----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YURIS MARCELA CANCHILA GALVIS						
Identificación	1.096.184.429						
Lugar de reclusión	CPMSM Bucaramanga.						
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en modalidad de venta y almacenaje.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 03°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	15	07	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				15	07	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	07	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					01 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley"; "si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad"; "la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente



reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que la sentenciada cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente, la libertad incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada con ocasión de la presente actuación, **quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.** SEGÚN EL EXPEDIENTE Y EL SISIPEC EXISTEN REQUERIMIENTOS: CUI 1300160011292014-04451 REQUERIDO JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CARTAGENA. CUI 4700160010192014-00397 REQUERIDO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SANTA MARTA (MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA POR EL JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BARRANCABERMEJA EL 22/02/2019).

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección



Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, **QUEDANDO EL PENAL FACULTADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE POSIBLES REQUERIMIENTOS EN SU CONTRA.** SEGÚN EL EXPEDIENTE Y EL SISIPEC EXISTEN REQUERIMIENTOS: CUI 1300160011292014-04451 REQUERIDO JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CARTAGENA. CUI 4700160010192014-00397 REQUERIDO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SANTA MARTA (MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUESTA POR EL JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BARRANCABERMEJA EL 22/02/2019). **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.



5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



32

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la sanción por muerte de FABIAN ANDRÉS NAVAJA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No.13.852.306, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FABIAN ANDRÉS NAVAJA TARAZONA, cumple pena 50 meses de prisión, accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en atención a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, la vigilancia le correspondió a este Despacho.

2. Mediante auto del 31 de julio de 2019 este Juzgado, le concede al ajusticiado la libertad condicional con periodo de prueba de 17 meses y 20 días, suscripción de diligencia de compromiso materializada el mismo día.

3. Como quiera que se allegó el certificado de defunción antecedentes para el registro civil en el que aparece como inscrito FABIAN ANDRÉS NAVAJA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No.13.852.306 y, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, dispone: "*EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado...*"

En el presente caso, estando acreditada la muerte del sentenciado, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la ocurrencia del fenómeno extintivo de la pena de prisión y de la accesoria de interdicción



de derechos y funciones públicas, de conformidad con los artículos 53 y 92 de la Ley 599 de 2000.

4. En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por muerte del sentenciado FABIAN ANDRÉS NAVAJA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No.13.852.306, en razón de este proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

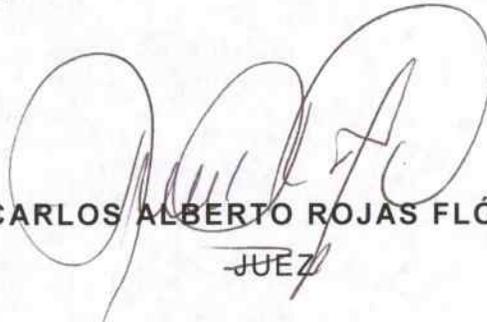
TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



CUARTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias remitiendo para ello la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **OSCAR SUAREZ GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.733.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 12 de mayo de 2017 condenó al señor **OSCAR SUAREZ GELVEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediendo el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades diferentes a saber:
 - Detención Inicial: 2 MESES 19 DÍAS, contada desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 12 de mayo de 2017 (fecha en la que se profirió la sentencia condenatoria debiendo prestar caución en efectivo y suscrita diligencia de compromiso, sin que lo hubiera hecho).
 - Detención Actual: El condenado fue capturado por parte de agentes activo de la policía nacional y puesto a disposición de este diligenciamiento el 05 de julio de 2022, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CARRERA 11 # 22-09 APTO 201 BARRIO GIRARDOT**, bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **OSCAR SUAREZ GELVEZ**.

Se tiene que el condenado en se petición hace mención que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el año 2017, no obstante, una vez revisado el diligenciamiento se observa que el condenado **OSCAR SUAREZ GELVEZ** cuenta con una detención detención física inicial de 2 MESES 19 DÍAS, contada desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 12 de mayo de 2017 (fecha en la que se profirió la sentencia condenatoria debiendo prestar

caución en efectivo y suscribir diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido en sentencia, sin que lo hubiera hecho), que sumado a su detención actual de 14 meses 16 días que data del 05 de julio de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocido, a la fecha arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **17 MESES 05 DÍAS**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **OSCAR SUAREZ GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.733.

OTRAS DETERMINACIONES

INSÉRTESE en el expediente la información aportada por el **INPEC** visible a folio 67 tendiente a informar que a la fecha el condenado **OSCAR SUAREZ GELVEZ** NO cuenta a su favor con cómputos de redención de pena pendientes de estudio, sin que amerite pronunciamiento de fondo por parte de este despacho.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR SUAREZ GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.733 ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES CINCO (05) DÍAS DE PRISIÓN**, en descuento físico sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR a **OSCAR SUAREZ GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.871.733 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSÉRTESE en el expediente la información aportada por el **INPEC** visible a folio 67 tendiente a informar que a la fecha el condenado **OSCAR SUAREZ GELVEZ** NO cuenta a su favor con cómputos de redención de pena pendientes de estudio.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No. 1412						
RADICADO	NI 31738 (CUI 68001600015920220723600)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS	CEDULA	1.102.379.089				
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el penado DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

DIEGO MAURICIO ALVAREZ ROJAS descuenta pena de 18 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDEDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:



Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18916721	JUN/2023	JUN/2023			102	8.5	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos de hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 18 meses de prisión (540 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2022, a la fecha, esto es 11 meses, 28 días (358) días.
- ✓ En este auto se le reconoció redención de pena de 8.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 12 meses, 6.5 días (366.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (324 días) de la pena de prisión impuesta, con el agregado que en el texto de la sentencia se indica que hubo indemnización integral a la víctima.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410 01085 del 5 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado ALVAREZ ROJAS, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.



En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta



de esta causa y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente certificación del Presidente de la Junta de Acción comunal del sector, Alvaro Reina Gonzalez, quien indica que el domicilio del penado corresponde a la Calle 20 N #18B-77 Casa 1, Manzana 38, Sector 6 Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, con contacto telefónico celular 3223371182; información ratificada por el Capellán del centro carcelario Raul Carrillo Carrillo y la progenitora del penado Amparo Rojas Sarmiento a través de escrito, en el que manifiesta estar dispuesta a recibirlo y apoyarlo; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada y referencias laboral y familiar de Jorge Fonseca Niño y Maicol Pinzón.

Por consiguiente, se concederá a DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$50.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 5 meses, 23.5 días (173.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS, identificado con CC 1.102.379.089 redención de pena de OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional a DAVID MAURICIO ALVAREZ ROJAS, identificado con cédula número 1.102.379.089, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de \$50.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 5 meses, 23.5 días

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena por prescripción impuesta contra ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ con C.C 8.797.005, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ fue condenado el 08 de septiembre de 2004 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, a la pena de 22 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 25 meses, tras ser hallado responsable del punible hurto calificado, negándole los subrogados penales. El 3 de mayo de 2006 el Juzgado Primero del Circuito modifica la pena principal quedando a 15 meses de prisión y accesoria de 18 meses.
2. Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 -, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
3. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.



4. Al realizar el estudio del fenómeno prescriptivo en el caso concreto, se tiene que éste se perfeccionó, por lo que habrá lugar a su decreto; lo anterior, por cuanto en el numeral 2 del presente auto, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

5. En el caso concreto, el termino prescriptivo empezó a correr el 24 de septiembre de 2013, que es la fecha en la que el Centro Penitenciario y Carcelario de Florencia (Caquetá) lo deja a disposición del entonces Juez Ejecutor, en atención a que recobrará la libertad por otro, sin que se pudiese impartir en su contra la respectiva boleta de encarcelación, en tanto que el respectivo expediente se había extraviado¹.

Luego, en atención a que le pena de prisión impuesta en su contra es de 15 meses, al día de hoy se ha superado con creces más de los cinco (5) años; por lo que imperiosamente acaece el fenómeno jurídico de la prescripción, tal como dispone el inciso primero del artículo 89 de la norma sustantiva. La misma suerte correrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Así se consigna en auto del 2 de diciembre de 2014. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Fol. 27



sl

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a ROBINSON RAMÍREZ LÓPEZ, esto es, 15 meses de prisión y 18 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por la comisión del delito hurto calificado y agravado, decisión proferida el 3 de mayo de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36549(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA		CÉDULA	1 007 674 012	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención en relación con **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 674 012** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA ½ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTISEIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168314 del 6 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de

¹ Ingresado al Despacho el 11 de septiembre de 2023



redención de pena de SANDOVAL PINEDA, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18891952	Abril a Junio/23	464		
	TOTAL	464		
Tiempo redimido		29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 29 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores (2 meses 6 días), arroja un total redimido de 3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, una redención de pena por trabajo de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, ha cumplido una penalidad de **29 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 36549(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	CÉDULA	1 007 674 012		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 674 012** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA ½ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTISEIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe documentación que acredita el arraigo familiar y social de SANDOVAL PINEDA, así:

- Declaración extra juicio rendida por Carlos Miguel Sandoval García y Angela Patricia Sandoval Pineda,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SANDOVAL PINEDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de **mayo de 2021**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 9 de julio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

No obstante, resulta inviable a valoración de los demás requisitos en tanto el Centro Carcelario no ha remitido la documentación de que trata el art. 471 del CPP, argumento suficiente para denegar por improcedente el

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

² 3 meses 5 días

sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente; dado que de la revisión de la documentación obrante en la foliatura no se avizora concepto de favorabilidad vigente, dado que el que ha sido validado en varias oportunidades por este Juzgado a través de decisiones de junio y julio 2023 data del mes de abril de 2023, cuya vigencia ha caducado.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora Ruth Zamira Gandur Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No 63 359 435 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 77207 del CSJ, como apoderada de confianza del sentenciado **SANDOVAL PINEDA**, en los términos del memorial poder visible a folio 151 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora Ruth Zamira Gandur Tarazona, conforme se indicó en la parte motiva.



CUARTO. – OFICIAR al **EPMSC MÁLAGA**, a efectos que se sirva allegar los documentos de que trata el art. 471 del CPP para libertad condicional.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jue.

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

Oficio No. **2235**

NI **36549**(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)

Señor:

DIRECTOR

EPMSC MÁLAGA

Correo electrónico. juridica.epcmalaga@inpec.gov.co

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P.-LIBERTAD CONDICIONAL- en relación con el sentenciado **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1 007 674 012**, junto con los certificados de **cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta**, actas del consejo de disciplina y demás requeridos para conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto penal deprecado por el interno.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

68001-3187002

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)					
RADICADO	NI 35579 (CUI 54498.6001.132.2008.80063.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR BALLESTEROS BARRIOS			CÉDULA	1 091 662 339	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 091 662 339.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, efectuada por el Juzgado Segundo Homólogo de San José de Cúcuta, en proveído de 18 de marzo de 2010, se fijó pena a JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS, de 158 MESES DE PRISIÓN por las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, del 25 de marzo de 2009, pena de 147 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por el término de 5 años, en calidad de autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por el tribunal Superior de Cúcuta, Sala Penal, el 26 de julio de 2009.

- Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, del 10 de agosto de 2009, pena de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y funciones Públicas, por el mismo término de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en donde se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 64 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, computable del 12 de febrero de 2009 -ocurrencia hechos radicado 2009-8002- al 7 de julio de 2014 –informe rendido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, da cuenta de la fuga del interno tras el disfrute del permiso administrativo de 72 horas-. Con posterioridad data del 6 de enero de 2021, y lleva privación de la libertad NOVENTA Y SIETE (97) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPAMS GIRÓN, mediante oficio No 2023EE0164911 del 4 de septiembre de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno BALLESTEROS BARRIOS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18917931	Abril a Junio/23		342	
	Horas reportadas		342	
	Días redimidos	28.5 = 28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio a 28 DÍAS DE PRISIÓN que sumado a las redenciones de pena reconocidas en

¹ Ingresa al Juzgado el 12 de septiembre de 2023

autos anteriores (23 meses 16 días) arroja un total redimido de 24 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de **CIENTOVEINTIUN (121) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS**, una redención de pena por estudio de 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 24 meses 14 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS**, ha cumplido una penalidad de **CIENTOVEINTIUN (121) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 35579 (CUI 54498.6001.132.2008.80063.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR BALLESTEROS BARRIOS		CÉDULA	1 091 662 339	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1 091 662 339**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, efectuada por el Juzgado Segundo Homólogo de San José de Cúcuta, en proveído de 18 de marzo de 2010, se fijó pena a JULIO CÉSAR BALLESTEROS BARRIOS, de 158 MESES DE PRISIÓN por las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, del 25 de marzo de 2009, pena de 147 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por el término de 5 años, en calidad de autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por el tribunal Superior de Cúcuta, Sala Penal, el 26 de julio de 2009.
- Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, del 10 de agosto de 2009, pena de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y funciones Públicas, por el mismo término de la pena



principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en donde se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 64 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, computable del 12 de febrero de 2009 -ocurrencia hechos radicado 2009-8002- al 7 de julio de 2014 –informe rendido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, da cuenta de la fuga del interno tras el disfrute del permiso administrativo de 72 horas-. Con posterioridad data del 6 de enero de 2021, y lleva privación de la libertad NOVENTA Y SIETE (97) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN; que sumado a las redenciones reconocidas¹ arroja una penalidad cumplida de CIENTOVEINTIUN (121) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el director del CPAMS GIRÓN, remite oficio que contiene la documentación para la concesión de la libertad condicional en relación con BALLESTEROS BARRIOS, así:

- Constancia de fijación de edicto perdón a las víctimas
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno BALLESTEROS BARRIOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ 24 meses 14 días de prisión

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 13 de junio de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó BALLESTEROS BARRIOS, con fundamento en el hecho que durante todo el tiempo de tratamiento penitenciario observó mal comportamiento en especial en la fase final de internación, dado que estando en el disfrute del permiso administrativo de 72 horas se dio a la fuga, retornando al penal por la comisión de nuevo delito; situación a todas luces reprochable para esta veedora de la pena, dado que constituye un evidente retroceso en el tratamiento carcelario, defraudando la confianza puesta en él por parte de la Administración de Justicia, e igualmente dando rienda suelta al libre albedrío negativamente a los fines esenciales de la pena.

Así se indicó: *“...fuga que, contrastada con el proceso de internación carcelaria, una vez se logró su aprehensión continúa siendo de mayor peso al evidenciar un retroceso en el mismo, pues no debe olvidarse que acaeció estando en la fase de mediana seguridad y con activación de las autoridades de policía para lograr su captura, demostrando el desinterés acoplado a éste, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena”*; dicho esto, se ratifica que continúa siendo trémulo el avance en la progresividad del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en auto interlocutorio del 13 de junio de 2023, en el sentido de negar el otorgamiento de la libertad condicional ante el trémulo avance de internación y la necesidad de que los fines de la pena permeen la conducta de BALLESTEROS BARRIOS, e igualmente por cuanto no ha transcurrido tiempo suficiente para considerar que hay lugar a morigerar la decisión negativa frente al sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



PRIMERO. NEGARLE a **JULIO CESAR BALLESTEROS BARRIOS**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena por prescripción impuesta en contra de OSCAR JONATHAN JAIMES BLANCO, identificado con la C.C 1.098.617.474, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. OSCAR JONATHAN JAIMES BLANCO fue condenado el 23 de junio de 2010 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por \$100.000 M/CTE.
2. Revisando en el sistema de la página web de la Rama Judicial siglo XXI, se puede evidenciar que OSCAR JONATHAN JAIMES BLANCO nunca prestó la caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.
3. Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 -, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. Al realizar el estudio del fenómeno prescriptivo en el caso concreto, se tiene que éste se perfeccionó, por lo que habrá lugar a su decreto; lo anterior, por cuanto en el numeral 2 del presente auto, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

6. En el caso concreto, la sentencia expedida en contra del sentenciado cobró ejecutoria el 23 de junio de 2010. Así mismo no puede perderse de vista que la pena restrictiva de la libertad es de 18 meses de prisión, pero como han transcurrido más de 5 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada se declarará su prescripción tal como dispone el inciso primero del artículo 89 de la norma sustantiva. La misma suerte correrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a OSCAR JONATHAN JAIMES BLANCO, esto es, 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por la comisión del delito hurto calificado y agravado, decisión proferida el 23 de junio de 2010 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

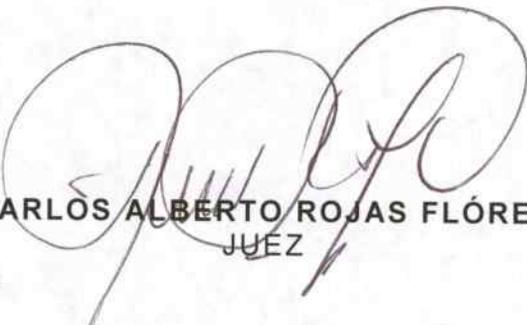
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AUTO No 1441				
RADICADO	NI 22480 (CUI.68001600015920180736500)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EZEQUIEL DURAN QUIROGA	CEDULA	91.517.765		
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	DIAGONAL 20 No 153B-11 APTO 301 BARRIO EL PROGRESO PALOMITAS FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado EZEQUIEL DURAN QUIROGA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a EZEQUIEL DURAN QUIROGA en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 60 meses de prisión (1800 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad del 23 de septiembre de 2018, por ende a la fecha ha descontado 59 meses 28 días (1798 días).
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra el próximo veintitrés de septiembre de 2023, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 24 de septiembre de 2023.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que EZEQUIEL DURAN QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía N. 91.517.765, el día 23 de septiembre de 2023 cumplirá con la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción impuesta en contra de CARLOS ALBERTO GALLEGO PALENCIA, identificado con la C.C 10.091.006, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ALBERTO GALLEGO PALENCIA fue condenado el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 7 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, una vez es declarado responsable del delito de hurto agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por \$50.000 M/CTE.
2. Revisando en el sistema de la página web de la Rama Judicial siglo XXI, se puede evidenciar que CARLOS ALBERTO GALLEGO PALENCIA nunca prestó la caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.
3. Según el artículo 89 del C.P. – modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 -, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar por



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

5. Al realizar el estudio del fenómeno prescriptivo en el caso concreto, se tiene que éste se perfeccionó, por lo que habrá lugar a su decreto; lo anterior, por cuanto en el numeral 2 del presente auto, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en lo que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

6. En el caso concreto, la sentencia expedida en contra del penado cobró ejecutoria el 30 de junio de 2010. Así mismo no puede perderse de vista que la pena restrictiva de la libertad es de 7 meses de prisión, pero como han transcurrido más de 5 años desde que la sentencia quedó ejecutoriada se declarará su prescripción tal como dispone el inciso primero del artículo 89 de la norma sustantiva. La misma suerte correrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena por prescripción impuesta a CARLOS ALBERTO GALLEGO PALENCIA, esto es, 7 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por la comisión del delito hurto agravado, decisión proferida el 30 de junio de 2010 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad.

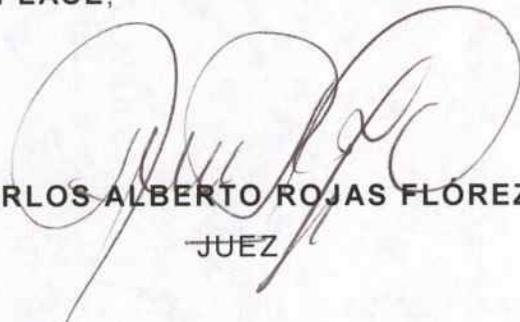
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTASE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ